



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación sentencia - derrota
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-005-2016-00110-01
<b>Demandante.</b>	Parbancafé
<b>Demandado.</b>	Hugo Ospina Marín.
<b>Llamado en garantía.</b>	UGPP
<b>Juzgado de Origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	<b>Cobro mesadas pensionales no debidas</b>

Pereira, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes y derrotada la ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación** contra **Hugo Ospina Marín**, trámite al que se llamó en garantía a la **UGPP**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

### **ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda y su contestación

La vocera del Parbancafé en Liquidación pretendió que se declare que pagó a Hugo Ospina Marín la mesada adicional de los años 2011 a 2014 igual a \$11'676.286 y a su vez, se declare que el Parbancafé en Liquidación no estaba obligado a realizar dicho pago, que fue recibido por el demandado sin buena fe; en consecuencia, se condene a Hugo Ospina Marín a pagar dicho valor al Parbancafé en Liquidación, así como los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) 02/11/2006 mediante sentencia judicial se condenó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de Hugo Ospina Marín, que incluía la mesada adicional; además, dicha decisión absolvió al extinto Banco Cafetero.

ii) el 23/01/2012 el demandado Hugo Ospina Marín requirió al Parbancafé en Liquidación información sobre el trámite y pago de la mesada 14, en tanto así le había indicado que procediera el ISS; iii) el 27/01/2012 el Parbancafé le solicitó documentación con el propósito de reconocer el pago pretendido, que fueron allegados el 06/02/2012, igual situación se presentó en el año 2014;

iv) el 15/05/2015 el Par informo al demandado que el cambio de la cuantía de la mesada adicional y a su vez le solicitó el reintegro de \$5'922.859 por los mayores valores pagados en las mesadas de 2011 a 2014.

v) el 21/05/2015 la UGPP informo al demandante que el encargado del pago de la prestación de jubilación del demandante era la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, de conformidad con la sentencia proferida el 02/11/2006 y absolvía al extinto Banco Cafetero.

vi) el 22/05/2015 el demandante informo al demandado que tenía conocimiento del pago que venía recibiendo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y por ello, requirió el pago del mayor valor por \$11'676.286, a lo que el demandado informo no haber recibido los pagos correspondientes a la mesada 14 de los años 2011 a 2014.

vii) el 04/06/2015 el demandante reiteró el cobro al demandado y le explicó que el 06/10/2011 cuando este recibió el pago del retroactivo por parte del Par Caja Agraria Pensiones, quedó enterado de que el obligado al pago de la pensión de jubilación era la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, y no el Banco Cafetero en Liquidación, por lo que no debió reclamar el pago de la mesada adicional a dicho Par y que la reclamación de esa mesada debe presentarla a la UGPP.

viii) el 02/07/2015 el demandado insistió en no haber recibido los dineros por concepto de la mesada 14 y que se hiciera un cruce de cuentas, que fue rechazado por el demandante por carecer de facultades para tal cruce y que de conformidad a lo informado por la UGPP podía dejar de hacer el pago de la mesada 14.

**Hugo Ospina Marín** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones porque en tanto fue pensionado del extinto Bancafé, el acatamiento a la información dada por el ISS y la Fiduprevisora S.A., vocera del Parbancafé, además de la ausencia de conocimientos jurídicos, hicieron que solicitara de buena fe el restablecimiento de la mesada 14 adicional que fue retenida desde el 2011. A su vez, se opuso a la condena por intereses moratorios porque las mesadas fueron recibidas de buena fe en febrero de 2015, cobradas en mayo del mismo año, máxime que desde enero de 2016 ha realizado abonos y por ello, no se puede cobrar íntegramente el dinero pretendido.

Concretamente explicó que mediante resolución del 18/06/2002 el extinto Bancafé le reconoció la pensión de jubilación a partir del “16 de octubre de 2011” (sic - fl. 64, c. 1). Luego, el 16/07/2010 el Bancafé le informó de un proceso de conmutación pensional con el ISS, y por ello, el demandado solicitó el pago de la mesada adicional al ISS, que al contestar indicó que esa mesada adicional no era su obligación y que debía reclamarla al Parbancafé.

Por ello, el 23/01/2012 solicitó al Parbancafé información sobre el pago de tal mesada, que le requirió documentación y le indicó que la mesada adicional no sería pagada hasta tanto el ISS determinara la viabilidad, pero luego le solicitó documentos para proceder al pago de la mesada adicional de junio de 2014, y pese a ello, con posterioridad el Parbancafé le solicitó el pago de \$5'922.859 por concepto del mayor valor pagado a su favor, frente a lo cual informó que cuando presentó las declaraciones juramentadas no había recibido las mesadas adicionales.

A su vez llamó en garantía a la **UGPP** para que concurra en el pago de las obligaciones que resulten del trámite adelantado en su contra, puesto que el 30/06/2009 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció pensión de jubilación a partir del 16/10/2001. Después, el 02/05/2007 el ISS le reconoció pensión de vejez, que frente a la diferencia debe la UGPP contribuir al pago.

La **UGPP** se opuso al llamado e indicó no constarle y desconocer los hechos relatados en el libelo introductor al ser hechos ajenos a ella; se opuso a las pretensiones en la medida que no hay legitimación en la causa por pasiva, la cual invocó como medio exceptivo, así como las que denominó inexistencia de la obligación frente a la UGPP y prescripción

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó a Hugo Ospina Marín a restituir al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. \$3'251.276 por concepto de saldo no reintegrado que corresponde al pago que recibió por mesadas adicionales de junio entre el 2011 y 2014 igual a \$11'676.286, del que el demandado abonó \$8'425.010 y, absolvió a la UGPP "*de las pretensiones incoadas por Hugo Ospina Marín*".

Para llegar a tal determinación adujo que de conformidad con la sentencia del 02/11/2006 proferida por la Sala Laboral de este Distrito Judicial, la Caja de Crédito Agrario era la responsable del pago de la pensión de jubilación de Hugo Ospina Marín, y por ende, todo derecho no reconocido con esta prestación y no cubierto con la pensión de vejez debía ser reclamada ante dicha entidad, por lo que, liquidado el Fondo de Pasivos de Ferrocarriles Nacionales sus obligaciones fueron asumidas por la UGPP, siendo la responsable actual y, en ese orden, no era al Parbancafé a quien le competía el reconocimiento de la mesada adicional de junio que fue pagada.

En ese sentido, concluyó que las sumas correspondientes a las mesadas adicionales de los años 2011 a 2014 que el demandado recibió el 27/06/2014 por valor de \$11'676.286 por parte del Parbancafé carecían de causa jurídica y

constituían enriquecimiento sin causa, que debía ser resarcido, sin que para el caso importara haber recibido o no de buena fe dichos dineros, pues ningún acto se encontraba amparado por los principios de confianza legítima, presunción de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, ordenó descontar del valor a reintegrar los abonos o consignación por \$8'245.010 hechos por el demandado antes del inicio del proceso de ahora, reconocidos por el Parbancafé, y negó los intereses moratorios porque ninguna norma los establece y absolvió a la UGPP de lo pretendido con el llamamiento teniendo en cuenta que el FONPEP canceló lo adeudado al demandado, incluidas las mesadas adicionales de junio de cada anualidad.

### **3. De los recursos de apelación**

Las partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual el Parbancafé recriminó la ausencia de condena al pago de intereses moratorios o corrientes, pues los mismos corresponden a los reglados en el artículo 2318 del C.C., ante la ausencia de buena fe del demandado, pues recibió los dineros sin hacer la devolución.

A su turno, Hugo Ospina Marín reprochó que debía ser absuelto de las condenas, porque realizó actos de buena fe, como la intención de restituir el dinero objeto de la litis y los acuerdos de pago propuestos, que no fueron aceptados por la demandante.

### **4. Alegatos**

Tanto las partes como el Ministerio Público se abstuvieron de presentar alegatos o concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

- 1) ¿El actuar del demandado estuvo revestido de buena fe?

- 2) De ser negativo lo anterior, ¿hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios al deudor?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. De la devolución de sumas de dinero**

#### **2.1.1. Fundamento normativo**

El artículo 2318 del C.C. prescribe que quien ha recibido un dinero que no se le debía, está obligado a restituirlo, y si además recibió dicho emolumento de mala fe, entonces también deberá pagar los intereses corrientes.

Ahora bien, en tratándose de prestaciones periódicas la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que no hay lugar a recuperarlas cuando hayan sido pagadas a particulares de buena fe, así lo ha expresado en decisión SL2536/2020, al indicar que actuar conforme al principio de buena fe:

*“... exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. La buena fe entonces es la convicción de estar obrando conforme a derecho.*

*[...] Es así como la buena fe, protege a quien, bajo la convicción de obrar de manera legítima, ha percibido una cantidad de dinero a la que no tendría derecho, con venere en un error de quien pagó, para no tener que reintegrar los valores que ha recibido. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia CSJ SL 35348, 27 ene. 2010, en donde citó la SL 32750, 1 abr. 2008:*

*En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar ‘en cualquier tiempo’ los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que ‘no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena*

*fe'. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público”.*

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema al exponer que el pensionado que recibió de buena fe una suma excesiva o mayor a la que se le debía, y que por tal condición no las debe, obedece al principio protector del trabajador y beneficiario de la seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a la demostración de la ausencia de buena fe del pensionado la alta corporación en decisión SL524-2020 explicó que corresponde al “empleador”, en este caso, administración, demostrar que el pensionado no actuó bajo tal principio, ya sea porque indujo en error a la administración, o por obtener un beneficio de un hecho irregular o fraudulento. Así, cuando un trabajador reclama su prestación puede ocurrir que actúe:

*“ bajo la invencible convicción de reunir los requisitos previstos convencionalmente para tener derecho a la pensión de jubilación, que finalmente le reconoció su empleadora (...) como el reconocimiento de la pensión de jubilación se generó en un error atribuible exclusivamente a la empleadora, a pesar de que, para efectos de constatar la carencia de las exigencias convencionales en cabeza del demandado, tenía en su poder toda la información del demandado, sumado a la ausencia de mala fe de éste, son suficientes para arribar a la conclusión de que no era viable ordenar la devolución de lo ya cancelado”».*

## **2.2. Fundamento fáctico**

El Parbancafé en Liquidación acreditó que Hugo Ospina Marín actuó con ausencia de buena fe al reclamar y obtener el pago de las mesadas adicionales durante los

años 2011 a 2014 y por ello, debe devolver la suma que fue pagada a su favor de manera errónea por el demandante.

En efecto, rememórese que el 04/09/2003 Hugo Ospina Marín presentó demanda contra el extinto Bancafé y la Caja de Crédito Agrario tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 16/10/2001 (fl. 262 vto.). En primera instancia, el 20/09/2006 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a ambas demandadas al pago de la prestación en proporción al tiempo servido (fl. 262 vto, pag. 362-370); sin embargo, esta Colegiatura mediante sentencia de 02/11/2006 modificó dicha decisión para **condenar únicamente a la Caja de Crédito Agrario al reconocimiento de la pensión**, entidad a la que se facultó para repetir contra las restantes que debían concurrir al pago de la prestación según el tiempo de servicio.

Además, indicó que cumplidos los requisitos de vejez a cargo del ISS, las demandadas únicamente estarían obligadas al pago del mayor valor y **absolvió a Bancafé de la pensión solicitada** y lo facultó para revocar la pensión de jubilación reconocida ilegalmente, a quien en adelante solo le correspondería el pago de la cuota parte proporcional al tiempo de servicio del demandado, pudiendo descontar los dineros pagados (fol. 262 vto. cd, pág. 394-403).

Por último, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 10 de junio de 2008 no casó dicha sentencia (fl. 262 vto. cd, pág. 531).

En ese sentido, el **Fondo de Pasivo pensional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** mediante Resolución No. 1785 del **30 de junio de 2009** dio cumplimiento al fallo judicial, y reconoció la pensión de jubilación desde el 16 de octubre de 2001 con una mesada de \$1.577.700, distribuida a cargo de Bancafé el 93.44% y de la Caja Agraria el 6.56%. A su vez, el ISS mediante la Resolución No. 4219 del 2007 reconoció al demandado la pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 2006 con mesada de \$2'274.219 (fl. 126-127).

Derrotero documental del que se desprende que el reconocimiento y pago de la prestación de jubilación estaba únicamente a cargo de la **Caja de Crédito Agrario**, pues el extinto Bancafé fue absuelto de las pretensiones y facultado para revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional. Conclusión que se desprende del

fallo producido por esta Colegiatura el 02/11/2006 notificada a Hugo Ospina Marín, a través de su apoderado judicial.

Así, Hugo Ospina Marín conocía desde el año **2006** quien era el sujeto que adeudaba su derecho a la seguridad social, en consecuencia aparece del todo desacertado que el **23/01/2012** Hugo Ospina Marín hubiere requerido al Parbancafé el pago de la mesada 14, tanto así que quien dio cumplimiento a la sentencia de reconocimiento de la prestación de jubilación mediante acto administrativo del 30/06/2009 fue el Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien por disposición del artículo 9º del Decreto 2721 de 2008 ordenó a tal entidad el pago de las pensiones que estaban a cargo de la Caja de Crédito Agrario.

Y si bien el demandado aduce que la reclamación al Parbancafé fue realizada con ocasión a la respuesta dada por el ISS el 20/10/2011, lo cierto es que auscultada la misma (fl. 88 c. 1, t. 1) se desprende que el ISS apenas indicó no tener obligación en el pago, pues la mesada 14 no fue conmutada y que se *“puede”* dirigir al Parbancafé *“para las obligaciones no conmutadas”*, sin que allí se afirmara que dicho patrimonio era el responsable en el pago de la mesada requerida.

En ese sentido, dicho conocimiento del demandado en su deudor - Caja de Crédito Agrario - demuestra que tal actuar no fue bajo una convicción invencible y legítima de que el Parbancafé era su deudor, máxime que recae en el demandado la inducción en error del aludido Parbancafé, a quien cobró una deuda indebida.

Colorario de lo anterior, se advierte que el Parbancafé en tanto fue absuelto del pago de la prestación de jubilación, entonces ninguna obligación tenía para pagar la misma y mucho menos las mesadas adicionales; por lo tanto, una vez el Parbancafé pagó un dinero que no debía a Hugo Ospina Marín, y este lo recibió, entonces se configuran los elementos del artículo 2318 del C.C. que habilitan al Parbancafé a obtener la restitución de los dineros pagados, de ahí que fracase la apelación del demandado y prospere la del demandante tendiente a obtener el pago de los intereses corrientes en los términos que consagra el artículo ya citado.

Bajo la línea argumentativa anterior, el Parbancafé en Liquidación acreditó que Hugo Ospina Marín recibió dicho dinero desprovisto de un comportamiento de buena fe, entonces hay lugar a que restituya el mismo sino también los intereses

corrientes, sanción que está prevista en el citado artículo 2318 del C.C., por lo que se revocará el numeral 4º de la sentencia, para en su lugar condenar a Hugo Ospina Marín a pagar los intereses corrientes sobre el valor que recibió indebidamente.

Por lo tanto, como *la a quo* ordenó al demandado la restitución del dinero indebidamente recibido, los intereses corrientes se pagarán, pero de la siguiente forma:

De conformidad con el memorial allegado por el demandante al despacho de conocimiento, se advierte que Hugo Ospina Marín recibió una suma total de \$11'676.292, de la cual abonó \$8'425.100, y solo adeuda \$3'251.276 (fl. 450, c. 3).

A su vez, el Parbancafé en el libelo genitor reclamó el pago de dichos intereses desde el “27 de junio de 2014” (fl. 7 c. 1) y el demandado Hugo Ospina Marín al contestar la demanda, se opuso a dicha fecha para indicar que, en caso de ser condenado a su pago, los mismos debían correr desde el “22 de mayo de 2015” (fl. 70 c. 1) cuando fueron cobradas por él. Última afirmación que corresponde a una confesión espontánea, o sea aquella que proviene del apoderado judicial, en la medida que se acreditó que el demandado sí debía restituir el valor recibido indebidamente.

Por otro lado, las fechas anunciadas carecen de prueba documental en el expediente, pues a lo sumo el Parbancafé en liquidación informó al despacho de primer grado que en efecto había pagado al demandado la suma de \$11'676.292 y que este último ya había saldado un valor de \$8'425.100, pero sin indicar las fechas en que dichos pagos ocurrieron.

Entonces los intereses corrientes deberán sufragarse sobre el valor ya abonado de \$8'425.100 desde la fecha en que Hugo Ospina Marín recibió el pago de los \$11'676.292, esto es, el 22/05/2015, como se desprende de la confesión realizada por el demandado, y hasta la fecha en que completó el pago de esa suma.

Y los intereses corrientes por el saldo de \$3'251.276 desde la fecha en que recibió el pago de los \$11'676.292 (22/05/2015) y hasta el día en que realice el pago total de dicho saldo que adeuda.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará el numeral 4º de la decisión y en lo demás confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de Hugo Ospina Marín ante el fracaso de la apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4º de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación** contra **Hugo Ospina Marín**, trámite al que se llamó en garantía a la **UGPP**, para en su lugar:

*“4º. CONDENAR a Hugo Ospina Marín a pagar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación los intereses corrientes sobre la suma de \$11'676.292 que recibió indebidamente, de la siguiente manera:*

- 4.1. Sobre el valor abonado de \$8'425.100: los intereses corrientes se pagarán desde la fecha en que Hugo Ospina Marín recibió el pago de los \$11'676.292 (22/05/2015) y hasta la fecha en que el aludido completó el pago de los \$8'425.100.*
- 4.2. Sobre el valor que se adeuda de \$3'251.276: los intereses corrientes se pagarán desde la fecha en que Hugo Ospina Marín recibió el pago de los \$11'676.292 (22/05/2015) y hasta el día en que realice el pago total de dicho saldo que adeuda”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Hugo Ospina Marín por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Salva voto**

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f19b51a1158481840b911010d69eaf5462c212b23b345590675d87f93b5d5**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:52 AM